

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandante, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago el día 08 de julio del 2020.

Manizales, 20 de agosto del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio 1021

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ
Demandado: JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ**, en contra del señor **JORGE URIEL MONTOYA ANGEL**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No.796 del 08 de julio del 2020 a través del cual este despacho judicial negó el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio 375 del 19 de febrero del 2020 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada subsanara unos defectos formales advertidos por el despacho, en particular, para que aportara el contrato de prenda sin tenencia celebrado entre las partes.
- 2)** Una vez allegados los documentos solicitados en la antedicha providencia, por auto No. 542 del 11 de marzo de la anualidad

esta judicial inadmitió nuevamente este libelo con el fin de que el extremo interesado allegara la vigencia del registro de garantías mobiliarias al cual hace alusión el artículo 61 de la ley 1676 del 2013.

- 3) Posteriormente por auto No. 796 del 08 de julio del 2020 se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, toda vez que el documento denominado "contrato de prenda sin tenencia" no es exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso al tener un término de vigencia de 06 meses los cuales expiraron el día ocho (08) de mayo del 2018.
- 4) Ante esta decisión, la parte demandante impetró recurso de reposición solicitando que se revoque dicha decisión y se proceda con el curso natural del proceso alegando que el contrato de prenda sin tenencia es por esencia accesorio, y que la determinación de si el mismo había expirado o no le correspondía discutirlo a la parte demandada y no al operador judicial de manera oficiosa.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, el contrato de prenda es la confección de un derecho real en favor del acreedor, que garantiza el cumplimiento de la obligación inmersa en el título ejecutivo incorporado a la demanda y corresponde a un contrato accesorio, el cual depende de la existencia del contrato principal de mutuo, representado en la letra de cambio arrimada al presente trámite.

Así mismo, indicó que la cláusula tercera del contrato de prenda hace referencia a la vigencia del contrato de prenda sin tenencia y sin límite de cuantía (abierta), para que se pudiese dar la posibilidad de ampliar el préstamo o mutuo, se da un plazo de seis (6) para que se pudiese ampliar (o no) la obligación constituida inicialmente, y esta pudiese ser garantizada con la misma prenda, para lo cual, trae a colación los artículos 1209, 1219 y 1220 del Código de Comercio.

Lo anterior, para indicar que en ninguna de las normas citadas se estatuye como un requisito esencial del contrato de prenda sin tenencia la vigencia del gravamen como presupuesto para librar mandamiento de pago con base en dicho documento, máxime si se tiene en cuenta que se adosó una letra de cambio junto con la demanda, la cual prescribe en el término de 3 años al ejercerse la acción cambiaria.

Por todo lo discurrido, solicitó revocar el auto confutado y en su lugar, se profiera mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora Montoya Ángel.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, previo a resolver el recurso de marras, debe indicarse que el artículo 1209 del Código de Comercio traído a colación por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra expresamente derogado por el artículo 91 de la ley 1676 del 2013.

Ahora bien, en virtud de la pérdida de vigencia del contrato denominado "prenda abierta sin tenencia" fue que esta judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago al no contener los elementos necesarios que indica el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no cumplía con el requisito de exigibilidad al momento de presentarse el libelo.

Lo anterior, comoquiera que la exigibilidad deriva, en este caso particular, de la duración misma de la convención celebrada entre los señores Valbuena Jiménez y Montoya Ángel, a lo cual esta judicial debe ceñirse de manera estricta comoquiera que el acuerdo de voluntades que dio origen al negocio jurídico referenciado estipuló que el mismo solo tendría una vigencia de 06 meses, los cuales ya se encuentran más que superados como se indicó en el auto confutado.

No debe olvidarse que el artículo 1602 del Código Civil estipula:

"ARTÍCULO 1602. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

Por tanto, se vislumbra como la legislación civil reconoce a toda persona la libertad para celebrar toda clase de negocios jurídicos, dando además un estatus especial a las obligaciones y derechos derivados del negocio; dicha voluntad individual libre y autónoma hace posible el desarrollo y evolución de la iniciativa particular.

Este canon da un carácter de fuente creadora de obligaciones a la autonomía de la voluntad y la equipara a la ley con relación a las partes contratantes, es decir, que, en materia de contratos, el artículo 1602 del Código Civil le otorga a las partes la facultad de crear un marco en el cual el contrato se va desarrollar con todos sus efectos y a regir su materia del contrato y su cumplimiento.

De ahí que el documento presentado por la señora Valbuena Jiménez no tenga la entidad suficiente para que por medio del mismo se libre

mandamiento de pago en su favor, toda vez que – se itera – el plazo para que produjera los efectos perseguidos ha fenecido desde el día 08 de mayo del 2018, siendo esta la voluntad de los extremos procesales en dicha calenda y no pudiendo ejecutar ahora la prestación solicitada.

Así mismo, en cuanto a la vía procesal solicitada, debe tenerse en cuenta que fue la misma parte demandante quien en su escrito genitor optó por la de un proceso ejecutivo con garantía real, el cual se rige por, entre otras, el canon 468 del Código General del Proceso el cual estipula:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (...) Negrillas propias.

En concordancia con lo expuesto, tampoco resulta de recibo el argumento esgrimido por el vocero judicial del ejecutante al indicar que se podía librar orden de pago únicamente con la letra de cambio adosada al proceso, comoquiera que al dirigir su demanda buscando la efectividad de la garantía real debía contarse también con la vigencia de dicho gravamen, lo cual en el caso de marras no acaeció, siendo esto motivo suficiente para negar lo peticionado por el actor.

Como colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 796 del 08 de julio del 2020, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 68 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 21 de agosto del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria